

Disposición 480/2020

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DI-2020-480-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2020

Fecha de Publicación en Boletín Oficial: 29/10/2020

Texto Original

VISTO el EX-2020-68716501- -APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, y los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y N° 32 del 10 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363, se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO del INTERIOR, actual MINISTERIO DE TRANSPORTE, la cual tiene como misión y objetivo la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales, siendo tal como lo establece el artículo 3° de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establece el artículo 4° incisos a) y b) respectivamente de la Ley N° 26.363, se destaca la de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional y propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial.

Que el artículo 1° de la Ley N° 24.449, establece que la mencionada Ley y sus normas reglamentarias, regulan, entre otras, “el uso de la vía pública, y son de aplicación”... a la circulación de vehículos terrestres en la misma “... en cuanto fueren con causa del tránsito.”... Siendo ámbito de aplicación la jurisdicción federal, pudiendo adherir a la presente Ley los gobiernos provinciales y municipales.

Que en tal sentido el artículo 3° de dicha Ley, establece en sentido genérico la garantía de libertad de tránsito, prohibiendo la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación, de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por dicha Ley u ordenados por Juez competente.

Que asimismo, por el artículo 5° de la mencionada Ley, sus normas complementarias y modificatorias, se definen una serie de vehículos, los cuales no resultan suficientes para incluir la totalidad de vehículos terrestres que, en la actualidad, circulan por la vía pública sin perjuicio de lo establecido por el artículo 1° de dicha norma.

Que lo expuesto evidencia algunos vacíos normativos, vinculados en ciertos casos de forma directa con la evolución tecnológica, lo cual demanda el pronto abordaje por parte de la autoridades competentes en la materia, abocándose al tratamiento de dichos avances, los cuales comienzan marcando una tendencia, para convertirse en parte de la realidad que debe ser regulada en consecuencia, con el propósito de evitar que la misma, atente contra la seguridad en el tránsito.

Que en la actualidad circulan por la vía pública una serie de vehículos autopropulsados destinados al traslado de personas, los cuales desarrollan velocidades de circulación similares a otros vehículos y además conviven con el resto de los usuarios de las vías.

Que a razón de ello, resulta necesario contar con una regulación que permita establecer las condiciones de circulación de los mismos, en post de atenuar los riesgos que se pudieran generar en ocasión del tránsito.

Que siendo esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional, previstas en la normativa vigente en la materia, corresponde a la misma establecer un marco destinado a regular la circulación de los mencionados vehículos, no solo en el ámbito de la Jurisdicción Federal, sino también en el de aquellas Jurisdicciones Provinciales o Municipales adheridas a las Leyes 24.449 y 26.363, que decidan incluirlos a la circulación vehicular en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

Que la DIRECCIÓN DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y DEL AUTOMOTOR, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL OBSERVATORIO VIAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, todas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por los artículo 7°, inciso b), de la Ley N° 26.363.

Que por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Apruébese el MARCO REGULATORIO PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL el cual como Anexo DI-2020-72525366-APN-ANSV#MTR forma parte de la presente Disposición.

ARTICULO 2°.- Invítase a las provincias, municipios, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir e implementar la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

ANEXO

MARCO REGULATORIO PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VPM)

ÍNDICE

1. PRINCIPIOS GENERALES
 - 1.1. OBJETO
 - 1.2. FACULTAD
 - 1.3. MARCO NORMATIVO
 - 1.4. RESPONSABILIDAD
 - 1.5. ALCANCE

2. DEFINICIONES
 - 2.1. VEHICULO DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)
 - 2.2. VÍAS DE CIRCULACIÓN
 - 2.3. USUARIOS DE VMP

3. ESPECIFICACIONES
 - 3.1. SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LOS VMP
 - 3.2. CASCO DE PROTECCIÓN
 - 3.3. ELEMENTOS DE VISIBILIDAD

4. REQUISITOS DE CIRCULACIÓN
 - 4.1. CASCO DE PROTECCIÓN
 - 4.2. CONDUCCIÓN
 - 4.3. VÍAS DE CIRCULACIÓN AUTORIZADAS
 - 4.4. VÍAS DE CIRCULACIÓN PROHIBIDAS
 - 4.5. PROHIBICIÓN DE USO DE DISPOSITIVOS DE DISTRACCIÓN
 - 4.6. CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS
 - 4.7. MENORES DE EDAD
 - 4.8. SEGURO OBLIGATORIO
 - 4.9. RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD ADICIONALES

5. RÉGIMEN DE SANCIONES

1. PRINCIPIOS GENERALES

1.1. OBJETO

Regular la circulación en la vía pública del tipo de vehículos cuyas características se encuentran definidas en el presente.

1.2. FACULTAD

La Agencia Nacional de Seguridad Vial como autoridad de aplicación de la políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, y con la función entre otras de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, es el organismo nacional competente facultado para definir y modificar lo establecido por el presente.

1.3. MARCO NORMATIVO

El presente Marco Regulatorio complementa lo establecido por las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, las normas que reglamentan su ejercicio y sus modificatorias

1.4. RESPONSABILIDAD

La autoridad jurisdiccional competente será la responsable de implementar y fiscalizar el cumplimiento de lo establecido por el presente.

1.5. ALCANCE

La autoridad jurisdiccional competente podrá, si así lo considere, establecer limitaciones adicionales la circulación en la vía pública de vehículos definidos por el presente, en el marco de sus facultades, siempre que las mismas no se contrapongan a lo establecido en el presente marco regulatorio.

2. DEFINICIONES

2.1. VEHICULO DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Vehículo de una o más ruedas destinado al traslado de personas y autopropulsado por motorización eléctrica o cualquier otro tipo de motorización. Se exceptúan de esta definición las bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos definidos por la Ley N° 24.449 y sus normas complementarias.

2.2. VÍAS DE CIRCULACIÓN

La autoridad jurisdiccional competente autorizará las vías de circulación para los VMP, siempre que las mismas formen parte del entramado urbano y que la infraestructura vial de las mismas así lo permita.

2.3. USUARIOS DE VMP

Se considerará usuario de VMP a toda persona que utilice el vehículo en ocasión de su circulación y por ende responsable del mismo.

3. ESPECIFICACIONES

3.1. SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LOS VMP

Los vehículos definidos en el punto 2.1. deberán contar con los siguientes sistemas:

- Sistema de freno que permita una detención total del mismo y su carga se forma eficaz.
- Sistema de iluminación que contenga al menos una luz delantera de color blanca y una luz trasera de color roja que se mantengan encendidas durante toda la marcha del vehículo.
- Sistema de alerta sonora (bocina) que permita ser escuchada por el resto de los usuarios de la vía y que no supere los decibeles establecidos por reglamentación para el resto de los vehículos.
- Sistema de limitación de velocidad que fije la velocidad máxima de circulación en 30 km/h. En caso de no poseer el mencionado sistema, no podrá superar bajo ningún supuesto dicha velocidad.

3.2. CASCO DE PROTECCIÓN

Los cascos de protección para los usuarios deberán ajustarse como mínimo a los exigidos para el uso de bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y que cuenten con la certificación correspondiente.

3.3. ELEMENTOS DE VISIBILIDAD

Se considera como elemento de visibilidad a los CHALECOS DE SEGURIDAD DE ALTA VISIBILIDAD que cuenten con la certificación correspondiente.

4. REQUISITOS DE CIRCULACIÓN

4.1. CASCO DE PROTECCIÓN

Es obligatorio que los usuarios utilicen en todo momento el casco de protección definido en el punto 3.2. del presente.

4.2. CONDUCCIÓN

Sólo se permite la circulación de los VMP por el usuario, no pudiendo transportar carga, animales ni otras personas.

4.3. VÍAS DE CIRCULACIÓN AUTORIZADAS

Los VMP podrán circular por calles, avenidas y zonas del entramado urbano que autorice la autoridad jurisdiccional competente, a excepción de las expresamente prohibidas por el presente.

4.4. VÍAS DE CIRCULACIÓN PROHIBIDAS

Los VMP no podrán circular por aceras, zonas exclusivas para peatones, rutas, autopistas y semiautopistas cualquiera sea su jurisdicción.

4.5. PROHIBICIÓN DE USO DE DISPOSITIVOS DE DISTRACCIÓN

Se prohíbe el uso de teléfonos móviles, auriculares o de cualquier otro sistema de comunicación, imagen o sonido que distraiga la atención del conductor.

4.6. CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS

Se prohíbe la conducción de los VMP bajo los efectos del consumo de alcohol y/o drogas, cualquiera sea su nivel de concentración en el organismo. Asimismo, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol y drogas, que la autoridad de fiscalización le exija.

4.7. MENORES DE EDAD

Los VMP sólo podrán ser conducidos por personas mayores de 16 años. En caso de que se constate la conducción de menores de edad o de cualquier infracción cometida por estos, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, responderán solidariamente por la infracción cometida.

4.8. SEGURO OBLIGATORIO

La autoridad jurisdiccional competente podrá exigir que el conductor posea un seguro de responsabilidad civil.

4.9. RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD ADICIONALES

Se recomienda que los usuarios de VMP utilicen en todo momento elementos de visibilidad como los definidos en el punto 3.3. del presente.

5. RÉGIMEN DE SANCIONES

Para todas aquellas jurisdicciones que se encuentren adheridas a las leyes nacionales N° 24.449, N° 26.363 y sus normas reglamentarias, será aplicable el régimen de sanciones y faltas establecidas por las mismas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-68716501- -APN-DGA#ANSV

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.